

tencia con la que éste haya finalizado, ni tampoco —como pretendía el actor en el proceso *a quo*— la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la vía de aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues extraer de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la Sentencia condenatoria dictada. Si el órgano judicial estima que su ejecución puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el del indulto, apropiado, como se ha dicho antes, para, sin desvirtuar su obligación constitucional de ejecutar lo juzgado y sin desnaturalizar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, obtener de una manera jurídicamente correcta el fin de la ejecución de la condena.

Fuera de este específico cauce, en la actualidad, la ejecución resulta obligada, pues ninguna disposición permite otra cosa, ni cabe oponer a la misma razones derivadas de la efectividad de un derecho cuya razón de ser es obtener la conclusión a tiempo de un proceso judicial en curso, sin que de su reconocimiento constitucional puedan derivarse los efectos exoneratorios que el recurrente pretende ni, por ello, la inejecución de la Sentencia penal dictada en un proceso indebidamente dilatado.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier de la Llosa Larena.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**4725** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 227/1993, de 9 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de fecha 12 de agosto de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 227, de 9 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de 12 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, primera columna, cuarto párrafo, líneas 17 y 18, donde dice: «uniformidad», debe decir: «uniformidad».

En la página 9, primera columna, tercer párrafo, línea 18, donde dice: «para anunciarlos», debe decir: «para anularlos».

En la página 12, segunda columna, tercer párrafo, línea 12, donde dice: «(art. 9.1.9)», debe decir: «(art. 9.9)».

En la página 13, primera columna, segundo párrafo, línea 7, donde dice: «(art. 9.1.9)», debe decir: «(art. 9.9)».

En la página 16, primera columna, tercer párrafo, línea 4, donde dice «(art. 9.1.9)», debe decir: «(art. 9.9)».

En la página 16, primera columna, cuarto párrafo, línea 5, donde dice: «(arts. 12.1.5 y 9.1.9)», debe decir: «(arts. 12.1.5 y 9.9)».

**4726** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 228/1993, de 9 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de fecha 12 de agosto de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 228, de 9 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de 12 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19, segunda columna, cuarto párrafo, línea 9, donde dice: «que en uso desmedido», debe decir: «que un uso desmedido».

En la página 20, primera columna, quinto párrafo, línea 4, donde dice: «Capítulo quinto de la Ley», debe decir: «Capítulo quinto del título II de la Ley».

En la página 20, segunda columna, quinto párrafo, línea 27, donde dice: «art. 149», debe decir: «art. 149.1».

En la página 20, segunda columna, sexto párrafo, línea 3, donde dice: «propio Estauto», debe decir: «propio Estatuto».

En la página 20, segunda columna, sexto párrafo, línea 8, donde dice: «2276/1982», debe decir: «2266/1982».

En la página 21, primera columna, tercer párrafo, línea 6, donde dice: «pues sólo encentes», debe decir: «pues sólo entonces».

En la página 23, segunda columna, primer párrafo, línea 1, donde dice: «Dada su», debe decir: «Dada la».

**4727** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 237/1993, de 12 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de fecha 12 de agosto de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 237, de 12 de julio de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 192, de 12 de agosto de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 47, segunda columna, primer párrafo, línea 2, donde dice: «1993. Contra Sentencia», debe decir: «1993. Recurso de amparo 2582/1991. Contra Sentencia».